Comodoro Rivadavia, 12 de febrero de 2010.

VISTO:

El presente **Expte. Nº 61/01**, caratulado: "**T., C. A. – L., J. A. s/ Robo agravado por efracción en grado de tentativa**" y su acumulado **Expte. N° 24/02** caratulado **"L., J. Á. – M., D. L. s/ Robo"**, en los cuales se encuentra para resolver la situación procesal de los imputados J. Á. L. y C. A. T., y

CONSIDERANDO:

I.- Que, los requerimientos de elevación a juicio de la Causa N° 61/01, obrantes a fojas 90/92 y 130/132, atribuyen a los imputados T. y L. respectivamente, el delito de Robo agravado por efracción en grado de tentativa (Arts. 164, 167 inc. 3, 42 y 45 del Código Penal), por el hecho allí descripto y acaecido en esta ciudad el día 13 de enero de 2000, en perjuicio del Señor E. B.

Que el día 6 de noviembre de 2001 (fojas 99), se dictó el auto de citación a juicio (artículo 313 del Código Procesal Penal - Ley 3155) respecto del imputado C. A. T. y el día 23 de abril de 2002 (fojas 184) se citó a juicio a las partes en relación al imputado J. Á. L., quien se encontraba rebelde desde la etapa de instrucción.

Que, en lo que atañe al trámite de la causa N° 24/02, acumulada al presente, el requerimiento de elevación a juicio obrante a fojas 134/137vta. atribuye al imputado L. el delito de Robo (Art. 164 C.P.) por el hecho allí descripto y ocurrido en esta ciudad el día 1 de abril de 2000 en perjuicio de M. I. C.

Que el día 24 de mayo de 2002 (fojas 161/vta.) se dictó el auto de citación a juicio (artículo 313 del Código Procesal Penal -

Ley 3155) respecto del imputado L. y por decreto de fojas 183 se ordenó la acumulación del expediente a la Causa N° 61/01 a fin de unificar el trámite del beneficio de suspensión de juicio a prueba solicitado por la Defensa del imputado J. Á. L.

II.- Que conforme surge de fojas 226/227 del Expte. 61/01, por Resolución N° 21/02 de fecha 15 de agosto de 2002 se otorgó la suspensión de juicio a prueba al imputado **J. Á. L.** por el término de un año, imponiéndole las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del Art. 27 bis del C.P., debiendo presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control en dos oportunidades durante dicho periodo.

Que del informe remitido por el Cuerpo de Delegados de Control, obrante a fojas 256, surge que J. Á. L. no cumplió con la presentación que le fuera impuesta y por Resolución N° 21/03, de fecha 4 de marzo de 2003, se declaró la rebeldía del nombrado.

Que a fojas 268 luce el acta que da cuenta de la presentación espontánea de J. Á. L. ante este Tribunal quien manifestó que no cumplió con las presentaciones ante el Cuerpo de Delegados de Control por razones laborales. A fojas 272 luce el informe que da cuenta de su presentación ante dicho Cuerpo en fecha 18 de junio de 2003.

Que a fojas 276/277 luce la Resolución N° 99/03, de fecha 2 d e julio de 2003 por la cual, previa vista al Ministerio Público Fiscal, se prorrogó por seis meses el beneficio de suspensión de juicio a prueba que le fuera acordado por Resolución N° 21/02, imponiéndole el cumplimiento de dos presentaciones ante el Cuerpo de Delegados de Control.

Que de las constancias de fojas 289 surge que L. no cumplió con la obligación que le fuera impuesta, declarando este Tribunal su rebeldía por Resolución N° 130/04 de fecha 16 de junio de 2004 (fojas 301/302), sin haber sido habido a la fecha.

III Que corrida vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 343 se expide la Sra. Fiscal General, Dra. Adriana Ibáñez a fs. 344/345 dictaminando que se ha operado la prescripción de la acción penal.-

IV Que el Tribunal advierte que respecto al imputado **J. Á. L.** ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos del art. 62 del C.P., sea que se tome como último acto interruptivo el requerimiento de elevación a juicio de fojas 130/132 (Expte. 61/01) y fojas 134/137vta. (Expte. 24/02) (“secuela de juicio” en el anterior texto de la norma citada), o los decretos de citación a juicio (fojas 184 del Expte. 61/01 y fojas 161/vta. del Expte. 24/02) (Ley 25.990, aplicable por ser más benigna, art. 2º del C.P.), sin que ello se vea afectado por el tiempo durante el cual el imputado gozó de la suspensión de juicio a prueba -un (1) año y 6 (seis) meses según las resoluciones de fojas 226/227 y de fojas 276/277 (art. 76 ter del C.P.).

Teniendo en cuenta el monto máximo de la pena prevista para los delitos que, en la modalidad reseñada, se le atribuyen a **J. A. L.** -6 años de prisión por el delito de Robo (Expte. N° 24/02) y 5 años de prisión por el delito de Robo agravado por efracción en grado de tentativa (Expte. 61/01)-; y que dicho lapso ha transcurrido holgadamente desde el dictado de los autos de citación a juicio (06/11/01 en Expte. N° 61/01 y 24/04/02 en Expte. N° 24/02) -último acto de interrupción de la acción penal- hasta el presente, es que corresponde su

sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en conformidad a lo establecido en el art. 320 y 294 inc. 1° del C.P.P; y art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 inc. d (versión ley 25.990), 76 ter del C.P.

Asimismo, de los informes requeridos al Registro Nacional de Reincidencia, glosados a fojas 337/342, surge que el imputado no registra nuevos antecedentes, por todo lo cual, se impone el sobreseimiento del imputado de conformidad a la normativa antes citada.

V Que, con respecto al imputado **C. A. T.**, por Resolución N° 12/02, de fecha 19 de abril de 2002, obrante a fojas 206/207, se otorgó la suspensión de juicio a prueba al nombrado por el término de dos años, resolviendo unificarla con la otorgada en el Expte. 36/00 fijándose el plazo de suspensión en tres años, imponiéndole las reglas de conducta previstas en el inc. 1° del Art. 27 bis del C.P., debiendo presentarse ante el Cuerpo de Delegados de Control tres veces por año durante dicho periodo.

Que, de los informes elevados por el Cuerpo de Delegados de Control (fojas 232, 257, 266 y 286), surge que T. no cumplió de manera satisfactoria con las presentaciones impuestas, haciéndolo solo en algunas oportunidades.

Que, habiendo sido compulsado por este Tribunal, a fojas 291 se presenta el probado quien manifestó que desconocía que sus presentaciones debían ser espontáneas ya que esperaba ser citado, comprometiéndose a cumplir con ellas. De los informes de fojas 296, 300, 308 y 312 surge que T. cumplió con dos presentaciones ante el operador de control.

Que, a fojas 309 se ordenó la vista al Ministerio Público Fiscal en virtud de lo dispuesto por el Art. 76 ter del C.P. contestando su Representante a fojas 312vta. que se opone a la extinción de la acción penal en virtud de que T. registra causas en trámite ante los Juzgados de Instrucción N° 1 y 3 por hechos cometidos durante el lapso en el cual gozaba del beneficio de suspensión de juicio a prueba.

Que, en virtud de ello, se requirió a los Juzgados de Instrucción N° 1 y 3 que informen sobre el estado de las referidas causas, habiéndose solicitado en fecha 27 de diciembre de 2005 la remisión del Expte. N° 6540/04, de registro del Juzgado de Instrucción N° 3, no obrando constancia de su recepción ante este Tribunal.

Que, en este caso también, el Tribunal entiende que respecto al imputado **C. A. T.** ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, en los términos del art. 62 del C.P., sea que se tome como último acto interruptivo el requerimiento de elevación a juicio de fojas 90/92 (“secuela de juicio” en el anterior texto de la norma citada), o el decreto de citación a juicio (fojas 99) (Ley 25.990, aplicable por ser más benigna, art. 2º del C.P.), sin que ello se vea afectado por el tiempo durante el cual el imputado gozó de la suspensión de juicio a prueba -tres (3) años según la Resolución de fojas 206/207 (art. 76 ter del C.P.).

Teniendo en cuenta el monto máximo de la pena prevista para el delito que, en la modalidad reseñada, se le atribuye a **C. A. T.** - 5 años de prisión por el delito de Robo agravado por efracción en grado de tentativa -; y que dicho lapso ha transcurrido holgadamente desde el dictado del auto de citación a juicio (06/11/01) -

último acto de interrupción de la acción penal- hasta el presente, es que corresponde su sobreseimiento por prescripción de la acción penal, en conformidad a lo establecido en el art. 320 y 294 inc. 1° del C.P.P; y art. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 inc. d (versión ley 25.990), 76 ter del C.P.

Asimismo, de los informes requeridos al Registro Nacional de Reincidencia, glosados a fojas 334/336, surge que el imputado no registra nuevos antecedentes, por todo lo cual, se impone el sobreseimiento del imputado de conformidad a la normativa antes citada.

Por lo expuesto, la normativa legal citada y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, esta Cámara en lo Penal,

RESUELVE:

1°) Declarar extinguida por prescripción la acción penal de la presente causa (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) y **Sobreseer** (arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P.) a **J. Á. L.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Robo agravado por efracción en grado de tentativa (Arts. 164, 167 inc. 3° 42 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 13 de enero de 2000 en perjuicio de E. B.

2º) Declarar extinguida por prescripción la acción penal de la presente causa (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) y **Sobreseer** (arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P.) a **C. A. T.**, de condiciones filiatorias obrantes en autos, por el delito de Robo agravado por efracción en grado de tentativa (Arts. 164, 167 inc. 3° 42 y 45 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 13 de enero de 2000 en perjuicio de E. B.

3°) Declarar extinguida la acción penal de la causa N° 24/02, acumulada a la presente, (arts. 59 inc. 3º y 62 del C.P.) y **Sobreseer** (arts. 294 inc. 1º y 320 del C.P.P.) a **J. Á. L.**, de condiciones filiatorias obrantes en dichos autos, por el delito de Robo (Art. 164 del C.P.) por el que fuera requerido su juzgamiento por el hecho ocurrido en esta ciudad el 01 de abril de 2000 en perjuicio de M. I. C.

4º) Firman la presente dos de los Señores Jueces, que coinciden en la solución del caso, por encontrarse inhibido para actuar el Dr. Martín Roberto Montenovo.

5°) Cópiese, protocolícese, notifíquese y comuníquese.

Protocolo nº 25/10 de fecha 12/2/2010

Fdo. Dres. María E.N. de Pettinari. Daniel L.M. Pintos. Ante mí: Ramón L. Macías.-